

RECURSO DE REPOSICIÓN - BANCO FINANADINA SA vs YURI VANESSA SALAZAR GONZALEZ. JUZ 8CM/ARMENIA. RAD. 2018-00807

Cristian A. Gómez González <gerencia@gestionlegal.com.co>

Lun 10/10/2022 10:31

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO

Cordial saludos,

Por medio del presente me permito remitir la referencia para su correspondiente trámite.

Muchas gracias quedo atento.

--

Atentamente.

Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.

Contacto: 312 82 31 430

Calle 19 No. 8 - 58 Oficina 502

Edificio Santa Bárbara

Pereira / Risaralda

IMPRIMIR SOLO SI ES NECESARIO... COMPROMISO CON EL MEDIO AMBIENTE.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA: YURI VANESSA SALAZAR GONZALEZ
RADICADO: 2018-00807

CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 de Pereira, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 178.921 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **BANCO FINANDINA S.A.**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, el cual fue fijado en estado electrónico el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), a fin de que se revoque en todas sus partes el referido auto y en su lugar se sirva ordenar el trámite correspondiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso los siguientes:

Por medio de oficio 4188 con fecha del día veintinueve (29) de noviembre de 2018 el despacho ordenó aprehensión y entrega del vehículo. No obstante a lo anterior el despacho requirió informar las gestiones adelantadas so pena de decretar la figura del desistimiento tácito; sin embargo, al emitir la providencia no tuvo en cuenta que el presente asunto es un **trámite especial**, es decir, no le es aplicable la mencionada figura por cuanto su naturaleza no lo permite.

1. Se recuerda al togado lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, donde se indica que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

2. Analizado el anterior aparte de la Alta Corte, se observa entonces que la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el asunto de la referencia es improcedente, por cuanto contraría los principios constitucionales – como el acceso a la justicia y el debido proceso – por cuanto el trámite no se adecua a las etapas procesales expresadas en el Código General del Proceso y ha sido determinado como un trámite especial, pues no dirime una controversia, sólo hace efectivo un acuerdo realizado por las partes haciendo efectiva una cláusula regulada por la ley, eso por esto que tampoco se adecua a una solicitud de prueba anticipada como lo menciona el despacho.

Se recuerda que en este proceso no se debe vincular a la parte solicitada para trabar la litis, ni se emite sentencia alguna. La función del funcionario judicial es la de emitir la orden de aprehensión y entrega a la entidad competente para el caso y el trámite sólo puede darse terminado una vez desistida la actuación por la parte solicitante o una vez capturado y entregado el vehículo. Como lo indica la Corte Suprema de Justicia

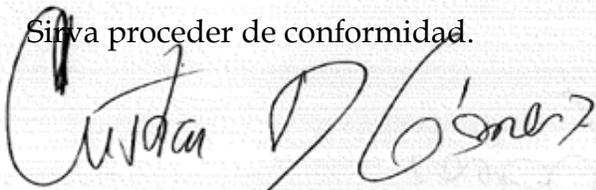
“...tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia”. (CSJ STC8850-2016, 30 jun. 2016, rad. 05001-22-10-000-2016-00186-01, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)

Finalmente se recuerda al despacho que ya fue aportada prueba de diligenciamiento del mismo y que estamos supeditados a la eficiencia con la que actúe la Policía Nacional en cumplimiento del oficio 4188 del veintinueve (29) de noviembre de 2018..

Por los motivos expuestos SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SE CONTINÚEN CON LOS ACTOS TENDIENTES A LA CAPTURA DEL VEHÍCULO PERSIGUIDO.

Del señor juez,

Sirva proceder de conformidad.



CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ

C. C. No. 1.088.251.495 de Pereira

T. P. No. 178.921 C.S. de la J.

Proyecto: HAGCH